



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 044-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 288-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

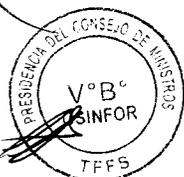
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA CACO MACAYA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 514-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 8 de agosto del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 7 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali) y la Comunidad Nativa Caco Macaya, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-045-10 (en adelante, permiso para aprovechamiento forestal) (fs. 87).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 069-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 22 de febrero de 2012, se aprobó a favor de la administrada, el Plan Operativo Anual N° 02 (en adelante, POA N° 2), en una superficie de 381.50 hectáreas, ubicado en el distrito de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (fs. 52).
3. A través de la Carta de Notificación N° 380-2012-OSINFOR/06.2.1 recibida el 9 de noviembre de 2012 (fs. 50), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a la Comunidad Caco Macaya, que se realizaría una supervisión de oficio a su predio, a partir del 17 de noviembre de 2012.
4. Los días 15 al 17 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 02, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de

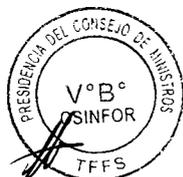


Supervisión N° 330-2012-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 27 de noviembre de 2012 (fs. 3).

5. Con Resolución Directoral N° 606-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de noviembre de 2013 (fs. 134), notificada el 6 de diciembre de 2013 (fs. 138), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>; así como por cometido presuntamente las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>2</sup>.
6. Mediante escrito con registro N° 019 recibido el 3 de enero 2014 (fs. 145), la administrada solicitó a la Dirección de Supervisión, una prórroga de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
7. A través del escrito con registro N° 247 recibido el 26 de febrero de 2014 (fs. 167), la comunidad nativa presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 606-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
8. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de mayo de 2014 (fs. 209), notificada el 30 de mayo de 2014 (fs. 214), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Caco Macaya por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 48.54 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado.

<sup>1</sup> **Ley N° 27308**  
**"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
*El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.*  
*a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.*  
(...)"

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*  
(...)  
*i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*  
(...)  
*w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*  
(...)"





9. Mediante escrito con registro N° 201403216 (fs. 221) recibido el 19 de junio de 2014, la Comunidad Nativa Caco Macaya solicitó la ampliación del plazo para presentar recurso impugnatorio.
10. Con el Proveído de fecha 27 de junio de 2014 (fs. 226), la Dirección de Supervisión declaró consentida la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR- DSPAFFS, toda vez que se venció el plazo para impugnar dicho acto administrativo.
11. Mediante escrito con registro N° 201403439 (fs. 227), recibido el 27 de junio de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha contravenido lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que: *“Advertimos violación a lo previsto en el artículo 163 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando el administrado declara determinado hecho, la Administración debe desarrollar la prueba de oficio a efectos de desvirtuarla, y solamente no práctica (sic) la prueba cuando tiene por veraces los hechos y con ello resuelve. En el presente caso no se aplicó esta norma y se resolvió contra Ley”*<sup>3</sup>.
  - (ii) Asimismo, la recurrente indicó que: *“(…) el aprovechamiento de los especímenes se han producido dentro de la parcela de corta anual (…) debió haberse dispuesto la inspección ocular a efectos de advertir si los citados especímenes se encontraban dentro o fuera de la parcela de corta. En el presente caso (…) se hizo un análisis de gabinete y sobre ellos se emitieron los informes y se expidió la resolución (…)”*<sup>4</sup>.
  - (iii) La administrada también señaló lo siguiente: *“(…) los instrumentos técnicos que se usan para el POA, pueden ser diferentes a los usados al momento de la corta, siendo que la identificación en monte en zonas inundables generan normalmente la pérdida de marcas de los individuos, ocurre que pueden aprovechar árboles en distintos lugares a los declarados per (sic) que corresponden a las mismas especies (…)”*<sup>5</sup>.
  - (iv) Finalmente, la administrada manifestó que: *“(…) advertimos que violenta el principio de razonabilidad, en tanto que de su propio informe de campo, dice que hemos efectuado el censo forestal. Señala que hemos tenido vales de aprovechamiento y los tocones tienen determinadas características físicas, interpretando dichos elementos para concluir que dichas vales y las*

3 Foja 227.fil  
4 Foja 228.  
5 Foja 228.



*características de los tocones determinan conforme a sus criterios que el aprovechamiento es de fecha anterior al de tiempo de corta.<sup>6</sup>*

12. Con Carta N° 1077-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 225), recibida el 23 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a la comunidad nativa que el plazo para impugnar era un plazo perentorio que no era susceptible de ampliación.
13. A través de la Carta N° 1176-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 239) notificada el 23 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a la recurrente que el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR- DSPAFFS había vencido, por lo que, dicho acto administrativo había quedado consentido.
14. Mediante escrito con registro N° 201404051 (fs. 244) recibido el 31 de julio de 2014, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra las Cartas N° 1077-2014-OSINFOR/06.2 y 1176-2014-OSINFOR/06.2.
15. Con Carta N° 1234-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 248), recibida el 16 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión reiteró a la comunidad nativa que al haber vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS, dicho acto administrativo había quedado firme.
16. Pese a ello, mediante escrito con registro N° 201404949 (fs. 249) recibido el 9 de setiembre de 2014, la administrada formuló apelación contra la Carta N° 1234-2014-OSINFOR/06.2.
17. Mediante Carta N° 1491-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 250), recibida el 27 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a la administrada que la Carta N° 1234-2014-OSINFOR/06.2 no podía ser objeto de impugnación.
18. Mediante escrito con registro N° 201704045 (fs. 267) recibido el 16 de junio de 2017, la Comunidad Nativa Caco Macaya solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

19. Constitución Política del Perú.
20. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
21. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.





22. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”*



31. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde analizar la pertinencia de dar por concluido el presente procedimiento, en virtud de la solicitud de desistimiento planteada por el señor Heldiberto Cauper Saldaña, en representación de la Comunidad Nativa Caco Macaya.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

32. Al respecto, el inciso 1 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en determinados supuestos, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
33. En esa línea, el inciso 2 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup> dispone que el administrado puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.
34. Asimismo, cabe mencionar que dentro de las disposiciones incluidas en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup> se establece que para el desistimiento de la

---

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

199.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 124.- Representación del administrado**

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado



pretensión o del procedimiento se requiere poder especial, indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.

35. Por lo tanto, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con los requisitos de legitimidad y oportunidad; es decir, debe ser realizado por quien se encuentra debidamente facultado para dicho acto y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia.
36. En el presente caso, luego de analizar la documentación que obra en el expediente, esta Sala advierte que:
  - a) El señor Heldiberto Cauper Saldaña se encuentra legitimado<sup>11</sup>, en representación de la Comunidad Nativa Caco Macaya, para solicitar el desistimiento del procedimiento.
  - b) La solicitud de desistimiento ha sido interpuesta antes de que se hubiera notificado la resolución que pone fin a la segunda instancia administrativa.
37. Asimismo, en el presente procedimiento no se han apersonado terceros interesados; por lo que, se concluye que los hechos materia de análisis involucran la afectación de intereses particulares de la Comunidad Nativa Caco Macaya y no la vulneración de intereses de terceros.
38. En tal sentido, al advertirse que la solicitud del desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Heldiberto Cauper Saldaña, en representación de la Comunidad Nativa Caco Macaya, cumple con los requisitos previamente mencionados, corresponde aceptar su solicitud desistimiento y declarar consentida la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el T.U.O. de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR;

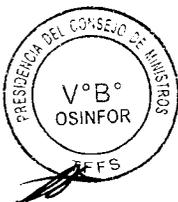
con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

124.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley."

11

Cabe mencionar que obra en el expediente Poder de representación otorgado por la Comunidad Nativa Caco Macaya a favor del señor Heldiberto Cauper Saldaña (fs. 273), en el cual se precisa, que el mencionado señor cuenta con facultades para solicitar el desistimiento del recurso de apelación.

Asimismo, obra en el expediente, el Acta de Asamblea de fecha 11 de junio de 2017 (fs. 268), donde los miembros de la Comunidad Nativa Caco Macaya acuerdan solicitar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS.



y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación recibido el 16 de junio de 2017, presentado por el señor Heldiberto Cauper Saldaña en representación de la Comunidad Nativa Caco Macaya, contra la Resolución Directoral N° 514-2014-OSINFOR-DSPAFFS; y en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Caco Macaya, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-045-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 288-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**